

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Puertos.

Circular núm. 96.

La Direccion general de Obras públicas con fecha 17 del actual me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Excmo. Sr: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Valentin Fernandez y Luengas, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una casa permanente de baños en la playa del Sardinero de Santander; de-

biendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual ó un delegado suyo hará el replanteo de las obras cuidando de que no se interrumpan las actuales bajadas á la playa.

2.^a La parte de playa destinada al uso de la caseta de baños no podra esceder de 190 metros.

3.^a En el plazo de quince dias contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, deberá el concesionario consignar en la caja general de Depósitos la cantidad de cien pesetas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

4.^a Se dará principio á las obras dentro de los cuatro meses, y quedarán concluidos en el término de doce á contar desde el dia en que se hubiere publicado esta concesion.

5.^a Si el estado necesitase hacer desaparecer el edificio, el concesionario no tendrá derecho á indemnizacion alguna; quedando de su propiedad los materiales y demas partes de la construccion.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 23 de Mayo de mil

ochocientos setenta y siete.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Minas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de la Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 100 pertenencias con el nombre de «Brazo-mar,» de mineral hierro al sitio que llaman fuente de Chinchapapa, término del lugar de Castro-Urdiales, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al N. y E. carretera de Muriedas á Bilbao; al O. servidumbre pública, y al S. el trazado del ferro carril, de Castro, á Sopuerta.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio designado, desde él se medirán al N. 50 metros, fijándose una estaca auxiliar; de esta al O. 150 metros, la 1.^a; de esta al S. 1000 metros, la 2.^a; al E. 1000 metros, la 3.^a; al N. 1000 metros, la 4.^a, y al O. 850 metros, ó los necesarios hasta tocar con la estaca auxiliar.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de este

dia la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Mayo de 1877.—José Calderon y Cubas.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber que D. Tomás C. Agüero, en nombre de D. José Sanchez de Tagle, vecino de Santillana, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Pilarina,» de mineral hierro y otros al sitio que llaman Lavenera, término del lugar de Ubiarco, Ayuntamiento de Santillana; que linda al N. don Francisco Sanchez Tagle; al S. herederos de D. José Gonzalez; al E. Joaquin Piñera, y al O. herederos de D.^a Nicolasa Mateo.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata que dista al O. de la peña del Cárabo unos 200 metros; desde él se medirán al N. 100 metros; al S. 260 metros; al E. 400 metros, y al O. 200 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de este día la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Mayo de 1877.—José Calderon y Cubas.

Negociado 2.º.—Caza y Pesca.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834 que se cita.

(Continuacion).

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, a saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 reales de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos, ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de

esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infracción de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíbe las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la pro-

vincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras ribereñas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera del de ser estancadas y estar encavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 reales por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiera daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubiere 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de real mano. Aranjuez 3 de Mayo de 1834.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion Industrial.

Cumpliendo esta Administracion con lo ofrecido en la prevencion 5.ª de la circular de 25 de Abril último, y en conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, se participa á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que sin la menor demora sean terminadas las matrículas de la contribucion industrial, y sus recargos segun la ley de presupuestos establece:

1.º Un quince por ciento sobre la cuota en vez de la 9.ª parte que figura en el ejercicio actual.

2.º Igualmente se fijará otro

quince por ciento sobre la cuota, pero solo á los industriales que se hallen actualmente sujetos al impuesto del sello de ventas, segun la Instruccion de 27 de Julio de 1876.

Los demás recargos son como en el actual ejercicio, y por lo tanto no puede ofrecer duda alguna, confiando que no habrá necesidad de devolver á los Ayuntamientos de la provincia las matriculas por duda ó equivocacion, si se tiene presente en su confeccion lo dispuesto en la precitada circular de 25 de Abril último.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Santander 24 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Jefe Económico, José Vazquez.

Junta provincial de Instruccion pública.

Con el objeto de tener esta Junta provincial noticia exacta de estado en que se halla el pago de las obligaciones de las escuelas de primera enseñanza, ha acordado llevar una intervencion de todas las cantidades que se satisfagan á los Maestros por los diferentes conceptos de personal, material, alquiler de casa ó indemnizacion de retribuciones, y á fin de poder cumplir aquel servicio con la exactitud correspondiente, se dirige á los Sres. Alcaldes haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Formarán y remitirán una liquidacion de lo que en la actualidad se adeuda á los Maestros por conceptos anteriormente citados.

2.^a Remitir un estado de las cantidades que hayan satisfecho, ó libramientos que hayan expedido para satisfacer obligaciones de primera enseñanza desde el 1.^o de Marzo último, hasta el 1.^o del corriente Mayo.

3.^a En lo sucesivo, y á contar desde el primero del mes actual de Mayo, formarán y remitirán en los diez dias primeros del mes siguiente, un estado mensual de los libramientos que firmen, ó de las cantidades que entreguen en las administraciones respectivas para pagar á los

Maestros los haberes que les correspondan por cuenta de lo consignado en los presupuestos municipales.

La Junta provincial espera de los nuevos Ayuntamientos, que cumplirán con toda puntualidad lo prevenido en las disposiciones anteriores, dando así una prueba del celo con que miran el importante servicio de la primera enseñanza que tantos beneficios reporta á los públicos, cuando está bien atendido.

Santander 12 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Gobernador Presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Instituto de segunda enseñanza de Santander

Anuncio.

El dia 1.^o de Junio próximo darán principio los exámenes de los alumnos de las diferentes enseñanzas, que se dan en este Instituto.

Desde el dia veinte del corriente al 30 se facilitarán gratis en la secretaria las papeletas de peticion, sin cuyo requisito no pueden ser examinados los alumnos.

En el tablon de edictos del establecimiento se hallará el cuadro de los Tribunales respectivos y las horas en que habrán de verificarse los exámenes.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Santander 18 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Director accidental, Marolino Menendez.

Comandancia de la brigada de marina de la provincia y Capitanía del puerto de Santander.

Capitanía General de Marina del Departamento del Ferrol.—Mayoria General de Marina del Departamento del Ferrol.—Don Demetrio de Castro Montenegro y Santiso, Capitan de Navio de 1.^a clase de la Armada y Mayor

General del Departamento del Ferrol.

Hago saber: que debiendo de proveerse en este Departamento veinte y dos plazas de alumnos de la escuela de cabos de cañon, los que deseen ocuparlas elevarán sus solicitudes al Excmo señor Capitan General del Departamento, hasta el 1.^o de Junio próximo exclusive, acompañadas de la partida de bautismo legalizada para acreditar que han cumplido diez y seis años de edad, y no esceden de veinticinco, y de certificado expedido por el Alcalde del pueblo de su domicilio, en el que hagan constar sus buenas costumbres, así como el consentimiento paterno ó del que haga sus veces. Los aspirantes se presentarán en esta Mayoria General el dia del citado Junio á las diez de su mañana, á fin de acreditar su robustez, que saben leer y escribir correctamente y el sistema de numeracion, y que tienen un metro seis cientos diez milímetros de talla los que no pasen de 18 años, y uno seiscientos cincuenta y uno los demas.

Ferrol 11 de Mayo de 1877.—Demetrio de Castro Montenegro.—Es copia: Osorio.—Es copia: D. M. Casariego.

Capitanía General de Marina del Departamento del Ferrol.—Inscripcion Maritima.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina en 28 de Abril último, me dice:

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. G.) ha dispuesto que el primero de Junio próximo den principio en este Departamento exámenes de oposicion, para cubrir las plazas de arqueadores que se hallen vacantes en las provincias marítimas de la comprension del mismo y las de arqueadores suplentes para todas ellas; debiendo verificarse dichos exámenes con arreglo al programa aprobado, y constituirse las Juntas que han de presidirlos del mismo modo que para las celebradas anteriormente. Es tambien la voluntad de S. M. dicte V. E. las disposiciones que considere convenientes para que los anuncios de convocatoria tengan la mayor publicidad en la comprension de

su mando. De Real orden lo manifiesto V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en esa provincia de su mando, y periódicos de la localidad, en el concepto de que las plazas que se hallan vacantes de los primeros son las de las provincias de Marina de esta capital y Vivero.

Lios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 11 de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio Osorio.—Sr. Comandante de Marina de Santander.

Es copia: D. M. Casariego.

INSTRUCCION

PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO.

Academia.

Articulos del reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de alumnos.

(Conclusion.)

Dibujo.

Lineal.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Cosmografía y Geodesia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial é integral, mecánica racional y aplicada.

Tercera clase.—Topografía; nociones de Historia natural y Geología.

Dibujo.

De sombras y topográfico.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; Derecho internacional; reconocimientos militares.

Segunda clase.—Fortificacion de campaña, ataque y defensa de las obras de campaña y lugares habitados; elementos de fortificacion permanente, minas y puentes militares, ataque y defensa de las plazas de guerra; castrametacion; elementos de artillería, y descripción del material que se emplea en nuestro Ejército.

Tercera clase.—Perfeccionamiento del francés,

Cuarta clase.—Equitacion.

Dibujo y Taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Táctica superior y estrategia, tácticas de las tres armas, regimiento, brigada y division, organizacion militar de España y de las prin-

cipales Potencias de Europa, Ordenanzas de los cuerpos especiales.

Segunda clase.—servicio del Cuerpo de Estado Mayor en paz y en guerra, comprendiéndose la instrucción y despacho de expedientes y asuntos de que conocen los Generales y demás Autoridades á cuyas órdenes se hallan destinada los Oficiales de Estado Mayor, resumen de la Historia del arte de la guerra.

Tercera clase.—Equitacion.

Cuarta clase.—Esgrima.

Dibujo y Taquigrafía

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entonces promovidos á Alféreces Alumnos, con el sueldo asignado á los de su clase en infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja, y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar tambien á cursar el tercer año.

Art. 86. En los tres meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantar planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instrucción de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes.

Las notas en los exámenes serán. *sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.*

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los dias de gala, y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote los que estén en posesion de alguno de aquellos en el Ejército.

Por Real orden de 14 de Setiembre de 1876 se dispone que puedan presentarse á examen de primer año los Alumnos que hubiesen sido aprobados en el de ingreso, pero necesitan para serlo en aquél obtener la nota de *muy bueno* por pluralidad de votos.

Programa detallado de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Historia de España.

- 1.ª época. Dominacion de los cartagineses en España.
- 2.ª Dominacion de los romanos.
- 3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.

4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de Leon durante la dominacion expresada.

5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Aragon hasta la incorporacion definitiva de esta corona á la de Castilla reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.ª Reinados de la Casa de Austria.

7.ª Desde el reinado de Felipe V hasta nuestros dias.

Geografía política universal.

Descripcion general. física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extension, así como la de sus colonias.

Descripcion del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considerará dividida.

Idem del Africa y la particular de los países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceanía, considerándola dividida en Malasia, Micronesia y Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Francés.

Leer y traducir correctamente el francés.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

Numeracion.
Cálculo de los números enteros.
Propiedades de los números.
Fracciones ordinarias.
Fracciones decimales.
Sistema métrico.
Números complejos.
Extraccion de raíces.
Señales de incomensurabilidad de las raíces.
Razones y proporciones.
Progresiones.
Logaritmos.
Método abreviado de multiplicar.
Diferentes sistemas de numeracion.
Simplificacion del cálculo de la raíz cuadrada.

Límite de divisiones para hallar el máximo comun divisor de dos números.

Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen m ó 0 por límite.

Teoría de las aproximaciones.

Álgebra.

Nociones preliminares.
Operaciones de álgebra.
Máximo comun divisor algebraico.
Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

Teoría de las desigualdades.

Análisis indeterminada de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculos de las expresiones imaginarias.

Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fracciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á $\frac{0}{0}$, etc.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de la eliminacion.

Transformacion de ecuaciones.

Raíces iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teorías de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

Nociones preliminares.
Rectas que se cortan.
Teorías de las rectas paralelas.
Propiedades generales de la circunferencia.
Ángulos y su medida.
Triángulos y condiciones de su igualdad.
Cuadriláteros y polígonos en general, Circunferencias tangentes y secantes.
Líneas proporcionales.
Semejanza de polígonos.
Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.
Superficie de las figuras planas y su comparacion.
Del plano y de su combinacion con la línea recta.
Ángulos diedros y poliedros.
Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los triedros en particular.
Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
Superficie y volumen de los poliedros.
Propiedades principales del cilindro cono y esfera.
Definicion y propiedades del triángulo esférico: condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
Triángulos polares.
Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Geometría descriptiva.

Elementos.
Rectas y planos.

Trigonometría rectilínea.

Nociones preliminares.

Funciones circulares.

Construccion de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos rectilíneos.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.

Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir de texto para la preparacion.

Geografía.—Merelo.

Historia de España.—Gomez Ranera.

Aritmética, Algebra, Geometría, Nociones de descriptiva y Trigonometría.—Cirodde.

Nota. La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extension las materias del examen.

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Antonia de Polanco Bustamante, viuda de don Manuel de Palacio, y vecina que fué del pueblo de Oruña, en el que falleció el diez y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, sin otorgar disposicion alguna testamentaria, á fin de que en el término de veinte dias desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducir los que creyesen asistirles; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el juicio de abintestato promovido por el Procurador D. Isidoro Alonso, en nombre de D. Pio de Palacio Polanco, vecino del propio lugar de Oruña, é hijo que dice ser de la causante.

Dado y firmado en Santander á 21 de Mayo de 1877.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.